

Expediente Nº 146/2017 Resolución N.º 56/2018

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Reclamante

Da. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías Da. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 3 de mayo de 2018

rectamente.					
Sujeto contra el que se formula la reclamación: A	Ayuntamiento d	le L'Olleri	a.		
version of the first of the control of	into the second second	No diagram			
VISTA la reclamación número 146/2017, inter	1 1				
formulada contra el Ayuntamiento de L'Olleria	i, y siendo por	nente el V	ocal Sr. D.	Lorenzo	Cotino
Hueso, se adopta la siguiente	rajece Alian				
		and the second second	医乳头角 医氯化二甲基苯甲基		1.00

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 21 de noviembre de 2017 la entidad presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal, remitida por éste el día 22 de noviembre al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana por considerarlo competente para resolver la reclamación. En ella manifestaba que el Ayuntamiento de L'Olleria no había respondido a una solicitud de información pública, reclamación que se transcribe literalmente:

"Recibimos invitación (9/05/2017) para tomar parte en la contratación de una póliza de seguros de Daños Materiales para los bienes muebles e inmuebles del Ayuntamiento de L'Olleria (Valencia). No estando conforme con la adjudicación, solicitamos que nos den acceso al expediente de contratación, atendiendo al Art. 105b de nuestra Constitución Española. No siendo autorizados a poder consultar dicho expediente. Nos indican que debemos de solicitarlo por registro de entrada elevando la consulta de dicha forma, pero no obteniendo resultado alguno."

Segundo.- En fecha 24 de noviembre de 2017, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de L'Olleria escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. En respuesta al mismo, el 15 de diciembre de 2017 se hicieron llegar las alegaciones del Ayuntamiento de L'Olleria, en las que se ponía de manifiesto que en relación con la solicitud de se enviaba copia del expediente de contratación solicitado tanto al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno como al reclamante.



Tercero.- En fecha 9 de enero de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a notificación en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de L'Olleria, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Cuarto.- En fecha 29 de enero de 2018 se recibió carta de respuesta de a la notificación de la Comisión Ejecutiva del Consejo, en la que hace constar que ha recibido por parte del Ayuntamiento de L'Olleria toda la documentación solicitada.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de L'Olleria– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a "las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana".

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada, que forma parte de un expediente relativo a la contratación de una póliza de seguros de Daños Materiales para los bienes muebles e inmuebles del Ayuntamiento de L'Olleria, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Así las cosas, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: el Ayuntamiento de L'Olleria remitió al interesado, bien en soporte papel, bien por correo electrónico, copia de la documentación solicitada, que da satisfacción a sus pretensiones, tal y



como reconoce expresamente el mismo reclamante en su carta dirigida a este Consejo en fecha 29 de enero de 2018.

En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó más de seis meses después del inicio del procedimiento, cuando la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015) prevé para ello el plazo máximo de un mes.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos "la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables", al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de documentación ya entregada, puesto que el Ayuntamiento de L'Olleria estimó extemporáneamente el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho